



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°687704089001-2022-00058-00

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que existen varias cuestiones por decidir, para evitar confusiones, éstas se estudiarán separadamente

1. De la notificación por conducta concluyente.

Mediante escrito allegado por la demandante, se solicita tener notificada, por conducta concluyente, a Daniela Puerto Tavera y Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa.

De conformidad con el artículo 301 del C. G. del P.¹, la mencionada forma de publicidad acaece cuando el convocado (i) manifieste, expresamente, por escrito que conoce el auto admisorio o, el apremio de pago; (ii) esboce el conocimiento de una de esas decisiones en audiencia; y, (iii) cuando constituya apoderado.

En el caso, Daniela Puerto Tavera asevera que conoce del mandamiento de pago de 11 de agosto de 2022, cumpliéndose así el primer de los supuestos reseñados.

Así, como el escrito en donde se hizo tal expresión de voluntad fue allegado al expediente el 5 de octubre pasado, atendiendo a lo reglado en el canon 301 ídem, a partir de la

¹ “(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal (...)” (se destaca).



última data referida, se tendrá notificada, personalmente, del auto 11 de agosto de 2022.

En cuanto a Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa, no se observa que éste hubiese suscrito el documento en cuestión con la debida nota de presentación personal y, tampoco que él aportó el cartulario desde su correo electrónico; por tal motivo, se negará la notificación por conducta concluyente de aquél.

2. De la suspensión del proceso.

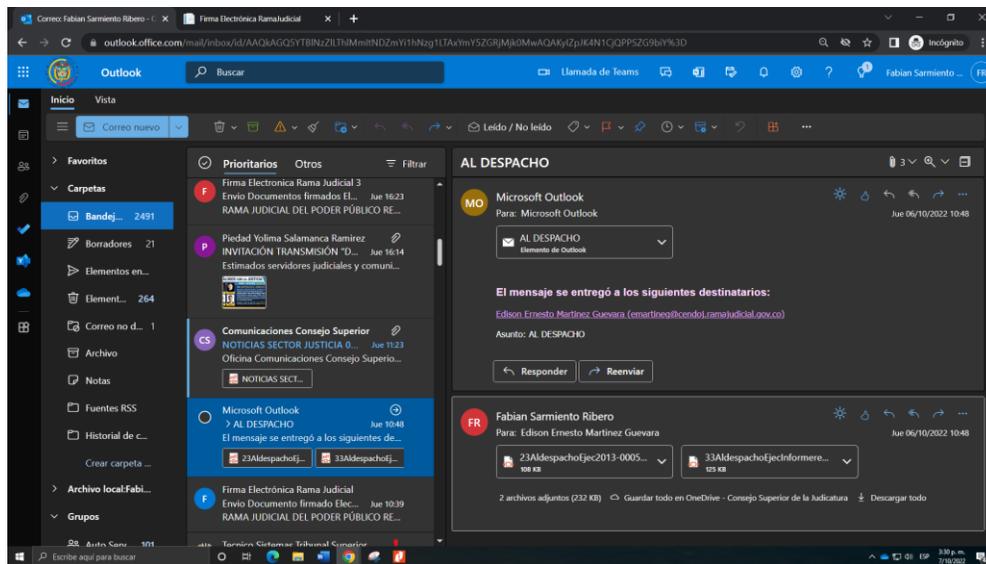
Se destaca, no hay lugar a ello por cuanto de conformidad con el numeral 2°, artículo 161 del C. G. del P.² para la paralización del procedimiento de común acuerdo, debe existir el consentimiento de todos los extremos de litis y, en el asunto bajo estudio, el demandado Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa no ha exteriorizado su voluntad en tal sentido.

3. Del requerimiento efectuado el proveído de 27 de septiembre de 2022.

En dicha decisión, se exigió al extremo actor, acreditar qué documentos había enviado a los emails de los demandados y, frente a ello, la parte actora se limitó a señalar la forma en como podían acceder a los cartularios remitidos y, desde esa perspectiva, se desatendió lo dispuesto por el despacho

Se precisa, aun cuando no hay una tarifa legal para demostrarlo, una forma de hacerlo sería así:

²“(…) Artículo 161. Suspensión del proceso. (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)”.



Nótese, allí se puede ver cuál fue el nombre del archivo remitido y su peso.

En el asunto bajo examen, si bien obra constancia de acuse de recibido, no hay certeza, ni siquiera indiciaria, sobre cuáles documentos fueron los enviados.

Por tal motivo, se reiterará lo ordenado en el auto de 27 de septiembre de 2022, previniendo al ejecutante que, si sólo envió el mandamiento de pago sin la demanda y los anexos, deberá repetir la notificación respecto a Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa, tal como allí se indicó.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a Daniela Puerto Tavera notificada personalmente, por conducta concluyente, del mandamiento de pago de pago de 11 de agosto de 2022, a partir del 5 de octubre del presente año.

SEGUNDO: **No** tener a Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa notificado por conducta concluyente de providencia alguna.



TERCERO: Denegar la suspensión del proceso.

CUARTO: Estese a lo resuelto en el auto de 27 de septiembre de 2022, respecto a Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa.

Parágrafo: Prevenir al extremo ejecutante de que, si sólo envió el mandamiento de pago sin la demanda y los anexos, deberá repetir la notificación respecto al prenombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 10 de octubre de 2022.